

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Ref. Ejecutivo
Auto resuelve recurso, no repone – concede apelación
Rad. No. 110014003022-2023-01143-00

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandante, contra el auto del 26 de enero de 2024 (PDF 012), a través del cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De entrada debe advertirse que la decisión recurrida se mantendrá incólume, por las razones que pasan a exponerse:

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio señala que el pagaré deberá contener: «1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;** 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento».

La citada disposición es clara en definir los elementos específicos que debe tener el pagaré como título-valor, el cual solo produce efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley. Por tanto, la falta de uno de los elementos esenciales o de uno de los elementos específicos del pagaré, implica la inexistencia.

En este contexto, se destaca que la indicación del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa quien es el beneficiario de la promesa cambiaria de pago, quien además es el primer legítimo tenedor del pagaré.

En el asunto bajo estudio, advierte el juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se plasmó el nombre del beneficiario o de la persona a quien deba hacerse el pago:

PAGARÉ A LA ORDEN

Acreedor:

Deudor Principal: DUQUE YEPES RAUL

Deudor Solidario:

Valor: \$ 51.578.911

Fecha de Vencimiento: 31 / 10 / 2023

Documento : 70,036,415

Documento:

Lugar Donde se Efectuará el Pago: Bogota

1. El(Los) deudor(es) pagare(mos) incondicional, solidaria e indivisiblemente, la suma de dinero indicada, al Acreedor o a su orden, valor que hemos recibido, más intereses sobre saldos insolutos de capital a una tasa equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito otorgado que esté vigente para el respectivo periodo de causación de intereses, aumentado en la mitad, sin exceder el máximo legal permitido, más las comisiones y honorarios a que se refiere la Ley 590 de 2001, el valor arriba indicado, pagadero a partir de la fecha arriba indicada. 2. Autorizamos al Acreedor para que en la fecha de vencimiento de

De acuerdo con lo anterior, es evidente la imposibilidad de establecer quien es el Acreedor. Además, se encuentra comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza de quien es el legítimo tenedor, por lo que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.

Es de advertir que «El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago» es un requisito específico que debe estar incorporado en el cuerpo del pagaré y no en la carta de instrucciones como lo pretende la recurrente. Y si bien en dicho instructivo se especifica como diligenciar el instrumento caratular, ésta no lo sustituye.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601) 3532666 Ext.70322 – Bogotá –
Colombia Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, no es de recibo la solicitud presentada por la recurrente en el sentido de que se otorgue un término para subsanar los «nuevos yerros», ya que, la copia del título valor objeto de la presente acción ejecutiva, **goza de la presunción de autenticidad** de acuerdo con el artículo 244 del CGP, motivo por el cual no puede alterarse su contenido.

Además, el citado pagaré está suscrito en calidad de deudor por el señor Raúl Duque Yepes (PDF 003) y las pretensiones de la demanda, están encaminadas a que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Marina del Socorro Cano Rúa (PDF 009).

PAGARÉ A LA ORDEN
Acreedor:
Deudor Principal: DUQUE YEPES RAUL
Deudor Solidario:

PRETENSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente de su despacho, sirvase señor juez, librar **MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la señora **MARINA DEL SOCORRO CANO RUA** a favor de la **SOCIEDAD DE GESTION Y APOYO EMPRESARIAL "SOEMPRESARIAL S.A.S"**, por la suma de (\$ 51.578.911) M/Cte. Discriminados así:

De ahí la imposibilidad de establecer la legitimidad que le asiste a la sociedad demandante en calidad de acreedor para iniciar la acción ejecutiva y/o de ser la persona a quien deba hacerse el pago, así como la legitimidad en la causa por pasiva en calidad de deudora de la señora Marina del Socorro Cano Rúa, para iniciar la acción en su contra.

Así, estando comprometida la claridad y exigibilidad del título, se torna improcedente librar la orden de pago requerida.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (artículo 438 del CGP).

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, para tal efecto téngase en cuenta las previsiones del artículo 322 y s.s. del CGP.

Notifíquese,

YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 53 del 10 de abril de 2024